

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 56

Fecha Estado: 25/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230032700	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	ISABELA LONDOÑO RIVAS	Auto ordena comisión AUTO ORDENA COMISIÓN PARA SECUESTRO, CORRE TRASLADO DE DESCONOCIMIENTO Y ADICIONA AUTO DE PRUEBAS.	24/04/2024		
05615310300120240010400	Verbal	ROBINSON JARBAY MARTINEZ SUAREZ	ALIANZA SEGUROS S.A.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA.	24/04/2024		
05615310300120240011000	Verbal	CLEMENCIA AMELIA DE LA TORRE GOMEZ	JUAN CAMILO POSADA ARISTIZABAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA Y FIJA CAUCIÓN.	24/04/2024		
05615310300120240012600	Ejecutivo Singular	GLORIA ESTELA CEBALLOS ZULUAGA	HOGAR JUVENIL CAMPEÑO SAN JOSE	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	24/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUCINA RENTERÍA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 <b>2023 00327 00</b>
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	PATRICK WILLIAM LYNCH
Demandado	ISABELLA LONDOÑO RIVAS
Decisión	<b>ORDENA COMISIÓN PARA SECUESTRO, CORRE TRASLADO DE DESCONOCIMIENTO Y ADICIONA AUTO DE PRUEBAS.</b>
Providencia	600

Vistos los varios memoriales que se han presentado en este asunto, se procede a resolver tales solicitudes conforme a lo siguiente:

**1:** Se dispone incorporar la constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta de que se asentó el embargo sobre el inmueble con folio **020-89767**. Por ello, conforme se solicita por la parte interesada, para la diligencia de secuestro de dicha propiedad **SE COMISIONA A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIONEGRO**, quien tendrá facultades para nombrar al secuestro de la lista de secuestres vigente expedida por el Consejo Superior de la judicatura, fijar fecha y hora para la diligencia, allanar en caso de ser necesario, fijar gastos, y para todo lo demás que sea pertinente al buen éxito de la comisión encomendada (Art. 112 del Código General del proceso). Líbrese el oficio

por secretaría.

**2:** No se atiende la misiva allegada en el archivo electrónico 020 del expediente debido a que la señora Daniela Wild Villa no es la deudora respecto de quien se libró este mandamiento ejecutivo. Por tanto, ningún efecto puede tener aquí la admisión de ella en un trámite de insolvencia.

**3:** Teniendo en cuenta que en el auto que se pronunció sobre las peticiones probatoria se omitió resolver sobre una solicitada por la demandada, **SE ADICIONA DICHA PROVIDENCIA** en el sentido de **ORDENAR AL DEMANDANTE** que en la audiencia concentrada que ya se encuentra convocada exhiba en original los títulos a que se hace mención en la contestación de la demanda, so pena de las sanciones legales (archivo 012).

**4:** En relación con la rogativa de control de legalidad enarbolada por el ejecutante, se observa que en parte le asiste razón en cuanto que dejó de impartir trámite a su manifestación de desconocimiento de los recibos de pago o abono allegados por la ejecutada al proponer excepciones. Luego, se corre traslado por el término de tres (3) días a la convocada Isabella Londoño Rivas, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre el desconocimiento que se hace a los documentos relacionados en el archivo electrónico 014. En tal sentido, acreditará la autenticidad y originalidad de tales piezas, so pena de las consecuencias probatorias del caso.

**5:** No obstante el traslado anterior, la fecha de la audiencia concentrada citada para el próximo **27 de junio de 2024 a las 9:30 a.m. sigue incólume toda vez que alcanzan a dar los tiempos con suficiencia para garantizar el traslado antedicho.**

Esa diligencia se realizará de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20485159> que es el mismo que se había suministrado desde el auto que fijó la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a223148467752859155abadbc8c6dc9b5b9ad25739999d23f479301d3f32bf**

Documento generado en 24/04/2024 03:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05615 31 03 001-2024-00104- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Robinson Jarbey Martínez Suarez, Marisol Hoyos Serna en nombre propio y de Ana María, Maia Isabella y María José Martínez Hoyos
Demandado	Andrés Felipe Bernal Murillo Compañía de Seguros Allianz S.A.
Auto No.	598
Decisión	<b>Admite demanda y concede amparo de pobreza</b>

Presentada la subsanación del proceso de la referencia dentro del término otorgado para ello, se aprecia en la integralidad de la demanda, que ella reúne las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y siguientes, y artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá conforme lo dispuesto en los anteriores preceptos normativos.

Igualmente, en virtud de la solicitud de amparo de pobreza que reposa en el archivo 003 folio 384, el Despacho accederá a dicho solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Robinson Jarbey Martínez Suarez, Marisol Hoyos Serna. Quien actúa en nombre propio y en nombre de sus hijos Ana María, Maia Isabella y María José Martínez Hoyos; **en contra de** Andrés Felipe Bernal Murillo y la Compañía de Seguros Allianz S.A.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite verbal establecido para los procesos declarativos, dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

**CUARTO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, conforme al artículo 151 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería judicial a la empresa Soluciones Jurídicas Integral S.A.S identificada con Nit 901.589.838-1, y en el mismo sentido al abogado en quien sustituye el poder, John Ever Bolaños Blandón portador de la tarjeta profesional número 362.372 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff202a198d91f93ce18f718101c0a9a2d1537089e58891bfd0cf5fc5fe883f5**

Documento generado en 24/04/2024 03:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 <b>2024 00110 00</b>
Proceso	Reivindicatorio
Demandantes	Patricia Inés De La Torre y otros
Demandado	María Soledad Posada Aristizábal y otros
Decisión	<b>ADMITE DEMANDA Y FIJA CAUCIÓN</b>
Auto No.	599

Subsanada en debida forma como se halla la presente demanda con pretensión principal reivindicatoria, se procede a admitirla en virtud a que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los pertinentes de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, previo a decretar la cautela solicitada de inscripción de la demanda, se ordena al extremo demandante prestar caución por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59`000.000)** equivalente al 20% del valor catastral del predio a reivindicar y de los frutos solicitados, puesto que todos juntos constituyen la totalidad de sus pretensiones. Esto de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del precepto 590 del estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE**



**RIONEGRO - ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda con pretensión principal de reivindicación y subsidiaria de indemnización de perjuicios, instaurada por: PATRICIA INES DE LA TORRE ACOSTA, CLEMENCIA AMELIA DE LA TORRE GOMEZ, MARIA CRISTINA DE LA TORRE GOMEZ, GABRIELA GARCIA DE LA TORRE, PABLO SALDARRIAGA DE LA TORRE y VALERIA SALDARRIAGA DE LA TORRE, en nombre propio, CATALINA BERNAL DE LA TORRE como apoderada general de EUNICE DE LA TORRE GOMEZ e IRINA PIEDAD CARVAJALINO SANCHEZ como apoderada general de PATRICIA INES DE LA TORRE ACOSTA.

El extremo demandado está integrado por: JUAN CAMILO, LUIS FELIPE y MARIA SOLEDAD POSADA ARISTIZÁBAL.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, según los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** FIJAR CAUCIÓN por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59'000.000) previo a decidir sobre el decreto

de la cautela, como se indicó en las motivaciones. El actor deberá prestarla dentro de los 15 días posteriores a la notificación por estados de esta providencia, a través de la modalidad real, bancaria o por compañía de seguro, según el artículo 603 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO portador de la tarjeta profesional número 61.912 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d51c5a6c5c70e870134e8db04a6d02aa99b69c347da3e6df54519fbb3674f3f**

Documento generado en 24/04/2024 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05615 31 03 001-2024-00126- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Gloria Estella Ceballos Zuluaga
Demandado	Hogar Infantil Campesino San José
Auto No.	597
Decisión	<b>Inadmite demanda</b>

Estudiada el escrito inicial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P), se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte activa subsane las siguientes falencias:

1. Frente a la pretensión de los \$160'000.000 aclarará la exigibilidad toda vez que en el contrato de transacción el pago aparece condicionado a que se venda un bien (cláusula cuarta).

2. Aportar el acta de reunión número 99 del 3 de diciembre de 2019, que se menciona en el numeral cuarto del contrato de transacción.

3. Aclarará por qué reclama de manera simultánea la obligación principal y la cláusula penal, siendo que esta última parece ser de naturaleza compensatoria y no moratoria. De ser el caso, hará el ajuste respectivo (art. 1594 C.C.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4816d1dded15fafb85c8ea11276d4653112fc24b5f40adb00e8127dd3c90c741**

Documento generado en 24/04/2024 03:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**